

*“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización  
del Poder Judicial del Estado de Campeche”.*

Oficio: VG/1985/2008  
Asunto: Se emite Recomendación  
San Francisco de Campeche, Cam., a 05 de agosto de 2008

**C. L.A.E. JOSÉ IGNACIO SEARA SIERRA,**

Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche,

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Isauro López Luna** en agravio propio, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de mayo de 2007 el C. Isauro López Luna, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **004/2007-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

El C. Isauro López Luna, manifestó en su escrito inicial lo siguiente:

*“...1.- El día 12 de mayo del presente año, aproximadamente a las cinco de la mañana, me encontraba en compañía de dos de mis amigos de nombres Franklin Reyes Acosta y Fernando Enrique López Lira en la*

*caseta de cobro del puente de la Unidad ubicada en la Villa de Isla Aguada ya que nos disponíamos a regresar a esta ciudad, cuando uno de mis amigos me pidió que parara para que bajara a comprar unos cigarros a la tienda que se encuentra a un costado de la caseta, motivo por el cual metí reversa para estacionarme y mi amigo comprara sus cigarros pero en ese momento los elementos de Seguridad Pública me solicitaron mi licencia y tarjeta de circulación, por lo que les pregunté cuál era el motivo de la infracción y me dijeron porque había roto el barrote de la cámara de seguridad de la caseta de cobro, por lo que le dije que en ningún momento choqué contra la cámara ya que mi carro marca Atos color gris, no tenía ninguna abolladura, por lo que me solicitó que me bajara del vehículo y le comenté que no me iba a bajar y me dirigí al carril para pagar la caseta y por lo que el cajero me cobró el puente sin darme recibo, en ese momento el elemento de seguridad pública introdujo la mitad de su cuerpo en la ventanilla de mi carro y arrancó las llaves del switch y me las quitó.*

*Posteriormente llamó a los otros elementos, me bajaron a la fuerza de mi vehículo, me tiraron al suelo y me patearon en el abdomen y me dieron de cachazos en el cuerpo, después me esposaron las manos hacia atrás y me llevaron a una celda en condiciones inhumanas, ya que estaba sucia, llena de excremento, me volvieron a tirar al suelo para patearme, después le solicité al agente si me dejaba hacer una llamada telefónica contestándome que no tenía derecho hacer ninguna llamada, por lo que le grité a mi amigo Franklin Reyes Acosta que le avisara a mi hermana Yanet del Carmen López Luna y demás familiares.*

*A las 7:30 de la mañana llegó mi madre María Candelaria Luna Pérez y mis hermanas y le preguntaron a los agentes el motivo de mi detención, quienes le manifestaron que tenían que pagar la cantidad de \$37,000.00 por los daños que le ocasioné a la cámara de seguridad de la caseta de cobro, pero a las 8:00 de la mañana que entró el otro turno le dijeron a mi madre que solamente pagara la cantidad de \$800.00 por la infracción, los cuales pagó pero en ningún momento le dieron recibo y de esta forma me otorgaron mi libertad y me entregaron mi vehículo.*

*Cabe hacer mención que no estaba ebrio ni con aliento alcohólico ya que soy diabético y estoy bajo tratamiento médico, por lo que a consecuencia de los golpes estuve internado el sábado 12 y domingo 13 de mayo...”(sic)*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficio VR/086/2007 de fecha 16 de mayo de 2007, se solicitó al C. licenciado José Ignacio Seara Sierra, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio C.J. 1035/2007 de fecha 29 de mayo de 2007, signado por el C. licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, Campeche, al que adjuntó diversos documentos.

Con fecha 19 de junio de 2007, personal de este Organismo dio vista al C. Isauro López Luna del informe rendido por la autoridad responsable a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Mediante oficio VR/165/2007 de fecha 22 de junio de 2007, se solicitó al C. doctor Eduardo Ramos Arceo, Director del Hospital General de Zona No. 04 del Instituto Mexicano del Seguro Social con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, copia certificada del expediente clínico del C. Isauro López Luna, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio 0404012151/DM/0168/07 de fecha 26 de junio de 2007, signado por el referido doctor Ramos Arceo, al que adjuntó diversos documentos.

Mediante oficio VR/194/2007, de fecha 31 de julio de 2007 se solicitó al C. comandante Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, la comparecencia ante personal de este Organismo de los CC. José de la Cruz Castro, Moisés de la Cruz Hernández,

Carlos C. Alejandro Ramírez, Marbel May Correa y Arsenio Izquierdo Ovando, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, a fin de que aportaran su versión sobre los hechos materia de estudio.

Con fecha 08 de agosto de 2007, comparecieron ante personal de este Organismo los CC. José de la Cruz Castro y Moisés de la Cruz Hernández, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, quienes manifestaron su versión respecto de los hechos investigados, tal y como consta en las fe de actuación correspondientes.

Con fecha 09 de agosto de 2007, comparecieron ante personal de este Organismo los CC. Carlos César Alejandro Ramírez y Marbel May Correa, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, quienes manifestaron su versión respecto de los hechos materia de estudio, tal y como consta en las fe de actuaciones de esa misma fecha.

Con fecha 10 de agosto de 2007, compareció ante personal de esta Comisión el C. Arsenio Ovando Izquierdo, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, quien manifestó su versión respecto a los hechos investigados, tal y como consta en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficio VR/211/2007 de fecha 17 de agosto de 2007, se solicitó al C. Juan Emilio Fuentes Sánchez, Administrador del Puente de la Unidad, copias certificadas de las actas administrativas e informativas de los hechos relacionados con el C. Isauro López Luna, del día 12 de mayo de 2007, y en su caso la videograbación de los mismos solicitud atendida mediante oficio C.J. 222/2007 de fecha 30 de agosto de 2007, signado por el referido licenciado Fuentes Sánchez, quien solicitó dirigir la petición a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Con fecha 30 de agosto 2007, personal de este Organismo se constituyó en el poblado de la Villa de Isla aguada Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con el Administrador del Puente de la Unidad y recabar su declaración acerca de los hechos materia de estudio, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficio VR/220/2007 de fecha 31 de agosto de 2007, se solicitó a la C. contadora Rosa Elena Uc Zapata, Directora de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Campeche, copias certificadas de las actas administrativas e informativas de los hechos relacionados con el C. Isauro López Luna, del día 12 de mayo de 2007, y en su caso la videograbación de los mismos, solicitud debidamente atendida mediante oficio SFA-SSI-DING-CV-1496/2007 de fecha 17 de septiembre de 2007, signado por la referida Zapata Uc, en la que informó que no se contaba con la grabación de la fecha solicitada debido a que se realizaban depuraciones mensuales de sus datos.

Con fecha 24 de septiembre de 2007 personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el quejoso a fin de solicitarle su comparecencia ante personal de este Organismo, con la finalidad de aportar más y mejores datos respecto de los hechos materia de estudio, comprometiéndose a presentarse al día siguiente 25 de septiembre de 2007, sin embargo el C. Isauro López Luna no se presentó en la fecha señalada tal y como consta en la actuación correspondiente.

Mediante oficio VR/269/2007, de fecha 04 de octubre de 2007 se solicitó al C. licenciado Juan E. Fuentes Sánchez, Administrador del Puente de la Unidad ubicado en la Villa de Isla Aguada Carmen, Campeche, la comparecencia ante personal de este Organismo del C. José Arturo Jiménez Velueta, Cajero adscrito a la Administración del Puente de la Unidad.

Con fecha 09 de octubre de 2007, compareció ante personal de este Organismo el C. José Arturo Jiménez Velueta, Cajero adscrito al Puente de la Unidad, quien manifestó su versión respecto de los hechos investigados, tal y como consta en la fe de comparecencia de esa misma fecha.

Con fecha 12 de octubre 2007, personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones del la caseta de cobro del Puente de la Unidad ubicada en el poblado de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistarse de manera oficiosa con propietarios de los locales cercanos que pudieran haber presenciado los hechos materia de la investigación a fin de contar con mayores elementos de prueba, sin embargo ninguna de las personas entrevistadas aportó información de relevancia, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente

Mediante oficios VR/278/2007 y VR/311/2007, de fechas 16 de octubre y 08 de noviembre de 2007 se solicitó al C. licenciado Juan Emilio Fuentes Sánchez, Administrador del Puente de la Unidad ubicado en la Villa de Isla Aguada Carmen, Campeche, la comparecencia ante este Organismo de los CC. Ramón Gómez Gómez y Patricio Tamayo Valencia, técnico de controles Electromecánico y Sub-administrador del Puente de la Unidad respectivamente, solicitud atendida mediante oficio 265/2007 de fecha 09 de noviembre del año próximo pasado mediante el cual se informó que los CC. Gómez Gómez y Tamayo Valencia ya no prestaban sus servicios en la citada caseta de cobro.

Mediante oficio 161/VR-2008 se solicitó al C. comandante Humberto Peralta, Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, copia certificada de las valoraciones médicas realizadas al C. Isauro López Luna en la comandancia de Seguridad Pública de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, solicitud debidamente atendida.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja de fecha 15 de mayo de 2007, presentado por el C. Isauro López Luna en agravio propio.
- 2) Copia simple del parte informativo de fecha 29 de mayo de 2007, suscrito por los agentes José de la Cruz Castro, Moisés de la Cruz Hernández,

Carlos C. Alejandro Ramírez, Marbel May Correa y Arsenio Izquierdo Ovando, dirigido al C. Germán Soto López, en ese entonces Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

- 3) Copia simple de la boleta de infracción número de fecha 12 de mayo de 2007, suscrita por la Comisaría Municipal de la Villa de Isla Aguada Carmen, Campeche, a nombre del C. Isauro López Luna.
- 4) Fe de actuación de fecha 19 de junio de 2007, mediante la cual se hizo constar que se le dio vista al C. Isauro López Luna, del informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a fin de que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera.
- 5) Fe de comparecencia de fecha 08 de agosto de 2007, mediante la cual se hizo constar la comparecencia ante personal de este Organismo del C. José de la Cruz Castro, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, destacamentado en la Villa de Isla Aguada, quien manifestó su versión de los hechos estudiados.
- 6) Fe de comparecencia de fecha 08 de agosto de 2007, mediante la cual se hizo constar la comparecencia ante personal de este Organismo del C. Moisés de la Cruz Hernández, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, destacamentado en la Villa de Isla Aguada, quien rindió su declaración en torno a los hechos que se investigan.
- 7) Fe de comparecencia de fecha 09 de agosto de 2007, mediante la cual se hizo constar la comparecencia ante personal de este Organismo del C. Carlos César Alejandro Ramírez, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, destacamentado en la Villa de Isla Aguada, quien manifestó su versión respecto de los hechos materia de estudio.

- 8) Fe de comparecencia de fecha 09 de agosto de 2007, mediante la cual se hizo constar la comparecencia ante personal de este Organismo del C. Marbel May Correa, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, destacamentado en la Villa de Isla Aguada, manifestando su versión de los hechos respecto a la presente queja.
- 9) Fe de comparecencia de fecha 10 de agosto de 2007, mediante la cual se hizo constar la comparecencia ante personal de este Organismo del C. Arsenio Ovando Izquierdo, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, destacamentado en la Villa de Isla Aguada, quien rindió su declaración respecto de los hechos materia de estudio.
- 10) Fe de comparecencia de fecha 09 de octubre de 2007, mediante la cual se hizo constar la comparecencia ante personal de este Organismo del C. José Arturo Jiménez Velueta, cajero del Puente de la Unidad, aportando datos sobre los hechos materia de estudio.
- 11) Copia simple de la tarjeta informativa de fecha 05 de junio de 2008, suscrita por el C. primer comandante José del Carmen Sánchez Dehara, comandante del destacamento de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que aproximadamente a las 05:00 horas del día 12 de mayo de 2007, el C. Isauro López Luna fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, destacamentado en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, imputándosele conducir en estado de

ebriedad para seguidamente ser trasladado e ingresado a los separos de la comandancia de esa misma localidad, obteniendo su libertad cerca de tres horas más tarde (08:00 horas) previo pago de la infracción por faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Carmen, Campeche.

### **OBSERVACIONES**

El C. Isauro López Luna manifestó en su escrito de queja lo siguiente: **a)** que aproximadamente a las cinco de la mañana del día 12 de mayo de 2007, iba a bordo de su vehículo en compañía de dos amigos con rumbo a Ciudad del Carmen, Campeche, cuando al pasar por la caseta de cobro del Puente de la Unidad ubicada en Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, uno de sus amigos le pidió detenerse en una tienda por lo que dio marcha atrás para estacionarse, momento en que llegaron varios elementos de Seguridad Pública solicitándole su licencia y la tarjeta de circulación del vehículo; **b)** que al preguntar por el motivo de la infracción los elementos de Seguridad Pública le indicaron que había ocasionado daños a un soporte de una de las cámaras de seguridad de la caseta de cobro; **c)** que los elementos de Seguridad Pública le solicitaron que descendiera de su vehículo a lo que el quejoso se negó y se dirigió a la caseta de cobro a bordo de su vehículo para realizar el pago de peaje; **d)** que estando frente a la caseta de cobro, un elemento de Seguridad Pública introdujo su cuerpo por la ventanilla de su vehículo y le quitó las llaves del automóvil, luego entre todos los policías lo bajaron del auto a la fuerza, lo tiraron al piso, lo patearon en el abdomen y le dieron cachazos en diversas partes del cuerpo para después ser esposado y trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, en donde fue ingresado a una celda y nuevamente fue tirado al suelo y pateado; **e)** que le solicitó a los elementos de Seguridad Pública realizar un llamada telefónica a lo que le contestaron que no tenía derecho por lo que le gritó a uno de sus amigos que se encontraban fuera de la comandancia que le avisara a sus familiares que se encontraba detenido; **f)** que horas más tarde obtuvo su libertad y le fue devuelto su vehículo después de que sus familiares realizaran el pago de una infracción equivalente a \$800.00; agregando que no se encontraba en estado de ebriedad ni con aliento alcohólico y que a consecuencia de los golpes que recibió fue internado en el Instituto Mexicano del Seguro Social los días 12 y 13 de mayo de 2007.

Atendiendo a los sucesos señalados por el quejoso se solicitó el informe correspondiente al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por lo que en respuesta nos fue remitido el oficio número C.J. 1035/2007 de fecha 29 de mayo de 2007, signado por el C. licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, Campeche, en el que se señaló lo siguiente:

*“...siendo las 05:00 horas el agente José de la Cruz Castro, visualizó un vehículo de la marca Chrysler, tipo Atos con placas DFS1203 de Campeche, el cual era conducido por una persona del sexo masculino en notorio estado de ebriedad, el cual respondió al nombre de Isaura López Luna que venía acompañado de otras personas entrando al carril de la caseta de cobro pero al llegar a la caseta dio reversa subiéndose a la guarnición golpeando una de las barras de los sensores informándole inmediatamente a la central de radio del destacamento del Puente de la Unidad para que mandara apoyo llegando el agente Carlos César Alejandro Ramírez, Moisés de la Cruz Hernández, Marbel May Correa y Arsenio Izquierdo Ovando, indicándole al conductor que se bajara del vehículo, pero él contestó con palabras altisonantes por lo que nuevamente se le indicó que bajara del vehículo, accediendo a ello, por lo que fue ingresado a los separos preventivos de ese destacamento llegado a ese lugar el técnico encargado del equipo preventivo de la caseta de cobro el C. Ramón Gómez Gómez y el Subadministrador C. Patricio Tamayo Valencia, mismo que revisó el equipo indicando que no había daños...”*

A dicho informe fue anexada copia simple del parte informativo de fecha 12 de mayo del 2007, suscrito por los CC. José de la Cruz Castro, Moisés de la Cruz Hernández, Carlos C. Alejandro Ramírez, Marbel May Correa y Arsenio Izquierdo Ovando, agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal destacamentados en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, dirigido al en ese entonces C. comandante Germán Soto López, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, en el cual expresaron lo siguiente:

*“...siendo las 05:00 horas cuando me encontraba de servicio de vigilancia en la caseta de cobros de la caseta del Puente de la Unidad se visualizó un vehículo de la marca Chrysler, tipo Atos con placas DFS-1203 de Campeche, mismo que era conducido por una persona del sexo masculino en notorio estado de ebriedad el cual respondió al nombre de Isauro López Luna, mismo que venía acompañado de otra persona ya que entró en el carril de la caseta de cobros pero al llegar a la caseta dio reversa subiéndose a la guarnición golpeando una de las barras de los sensores informándole de inmediato a la central de radio del destacamento del Puente de la Unidad para que mandara apoyo llegando el agente Carlos César Alejandro Ramírez, Moisés de la Cruz Hernández, Marbel May Correa y Arsenio Izquierdo Ovando, el cual le indicaron al conductor que se bajara del vehículo, dirigiéndose a nosotros con palabras altisonantes indicando que hablaría a un comandante conocido de él para que lo dejaran ir, se le indicó nuevamente que se bajara del vehículo él accedió indicando que él no había cometido ningún delito y era un atropello a su persona el cual fue ingresado a los separos preventivos de este destacamento, al lugar llegó el técnico encargado del equipo de la caseta de cobros el C. RAMÓN GÓMEZ GÓMEZ, y el Subadministrador el C. PATRICIO TAMAYO VALENCIA mismos que revisaron el equipo indicando que no había sufrido daños el equipo...”*

De igual forma al informe citado fue adjuntada copia simple de la boleta de infracción No. 0565 a nombre de Isauro López Luna por la cantidad de \$800.00 (son: ochocientos pesos), documento al que nos referiremos y analizaremos más adelante.

Una vez que fue remitido el informe respectivo, con fecha 19 de junio 2007, compareció ante personal de este Organismo el C. Isauro López Luna, con la finalidad de darle vista de la versión vertida por la autoridad denunciada a fin de que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera, y una vez enterado del contenido de dicho documento el quejoso indicó que los elementos de Seguridad Pública nunca le expidieron un recibo oficial por el pago de la infracción que no golpeó ningún sensor y que no le solicitaron que bajara de su vehículo sino

que los elementos de Seguridad Pública fueron los que lo bajaron de su automóvil para después ingresarlo a una celda y golpearlo.

Continuando con la investigación entre los días 08, 09 y 10 de agosto de 2007, comparecieron ante personal de este Organismo los CC. José de la Cruz Castro, Moisés de la Cruz Hernández, Carlos César Alejandro Ramírez, Marbel May Correa y Arsenio Izquierdo Ovando, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, quienes aportaron individualmente su versión sobre los hechos materia de estudio y de cuyo análisis podemos colegir lo siguiente:

- a) El primer elemento de Seguridad Pública en participar e interactuar con el quejoso fue el C. agente de la Cruz Castro el cual cerca de las cinco horas del día 12 de mayo de 2007, observó un vehículo Atos conducido por un apersona de sexo masculino (C. Isauro López Luna), ingresó al carril de pago de peaje de la caseta de cobro del Puente de la Unidad, ubicada en la Vila de Isla Aguada, Carmen, Campeche, y que antes de que el vehículo llegara a la caseta el conductor dio marcha atrás colisionando con la barra de un sensor para posteriormente retornar al carril de cobro y avanzar hasta la caseta en donde el casetero le informó que había golpeado una de las barras y se dio avisó al Subadministrador del Puente de la Unidad.
- b) El agente Castro de la Cruz, quien se encontraba de guardia en la referida caseta, se acercó hasta el C. Isauro López Luna (conductor) solicitándole sus documentos quien se negó a proporcionárselos bajo el argumento de que no había cometido ningún tipo de delito, percatándose el elemento de Seguridad Pública que el C. Isauro López Luna se encontraba en estado de ebriedad por lo que solicitó apoyo de sus compañeros vía radio a su comandancia.
- c) Arribaron al lugar los CC. agentes Moisés de la Cruz Hernández, Carlos César Alejandro Ramírez y Marbel May Correa, quienes coincidieron en manifestar que a su llegada se percataron del notorio estado de ebriedad en que se encontraba el conductor de vehículo y que el agente Alejandro

Ramírez le solicitó que le entregara sus documentos a lo que el conductor se negó, por lo que optaron por pedirle que se estacionara a un costado de la cinta asfáltica cerca de la comandancia, para nuevamente solicitarle su documentación a lo que el conductor aceptó entregando su documentación al agente May Correa.

- d) De igual forma los CC. agentes de la Cruz Castro, de la Cruz Hernández, Alejandro Ramírez y May Correa coincidieron en manifestar que después de entregar su respectiva documentación el conductor del vehículo abrió la puerta e intentó descender de su automóvil sin embargo tropezó y cayó al piso, siendo el agente de la Cruz Castro el único en agregar que al caer, el quejoso se realizó una excoriación en uno de sus pómulos mientras que los demás elementos policíacos no realizaron manifestación alguna respecto de alguna lesión provocada por la caída del quejoso.
- e) Asimismo, los elementos citados en el punto anterior, coincidieron en referir que inicialmente el C. Isauro López Luna fue llevado a la comandancia de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, pero ante su actitud reiterada de insultarlos fue ingresado a los separos de dicha comandancia, de igual forma estuvieron de acuerdo en referir que la hora de llegada de los familiares del quejoso fue cerca de las siete treinta horas (dos horas después de ocurridos los hechos), sin embargo discreparon en la forma en que fue liberado el quejoso al mencionar el agente Cruz Hernández que los familiares del quejoso pagaron la multa impuesta al quejoso y se retiraron sin esperar su recibo, mientras que el agente Cruz Castro refirió que después de la llegada de sus familiares al quejoso únicamente se le impuso un multa por conducir en estado de ebriedad la cual fue pagada en ese acto haciendo el recibo el comandante y el quejoso fue liberado, mientras que los agentes May Correa y Alejandro Ramírez indicaron al llegar los familiares del quejoso también los insultaron y que posteriormente llegó el comandante José del Carmen Sánchez Dehara, a quien le explicaron lo que había sucedido y procedió a informar y cobrar una multa de \$800.00 (son: ochocientos pesos M.N.) a los familiares del quejoso por conducir en estado de ebriedad, los cuales realizaron el pago correspondiente y el C. López Luna fue liberado.

Posteriormente, con fecha 09 de octubre de 2007, compareció ante personal de este Organismo el C. José Arturo Jiménez Velueta, cajero del Puente de la Unidad ubicada en la Villa de Isla Aguada Carmen, Campeche, y testigo presencial de los hechos estudiados, quien proporcionó su versión de los hechos refiriendo lo siguiente:

*“...como a las 5 de la mañana aproximadamente, me encontraba cobrando en el interior de la caseta, y vi que estaba ingresando un vehículo en el carril 2, se le apagó el carro y hasta el segundo intento lo arrancó, después dio reversa pasando por encima de la banqueta, se chocó con unos letreros que indican el precio del peaje y la barra de los sensores la ladeó, posteriormente salió por ahí mismo, se subió otra vez a la banqueta, se siguió hasta la caseta de cobro, me preguntó cuánto era la tarifa, mientras buscaba su cartera, corrí hasta el sensor y me percaté que estaba ladeado, por lo que se lo comuniqué a uno de los policías, por lo que le pidió sus documentos, pero el muchacho le dijo que no se los iba a entregar, preguntó que cuál era el delito que había cometido, el policía le explicó que le había pegado con su vehículo a la barra de los sensores, pero el muchacho se negó a entregar sus documentos, me pagó con un billete de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.), pero el policía me dijo que no levantara la barra hasta que el entregara los documentos, mientras el policía pedía apoyo a la comandancia llegando tres elementos, el policía que le estaba pidiéndole sus documentos se hizo a un lado y otro de los elementos le pidió sus documentos pero este seguía **negándose ya que estaba bastante tomado**, cuando vio que habían otros vehículos atrás de su carro, decidió avanzar hasta el estacionamiento de la comandancia, por lo que le dije al policía que le iba a hablar al Subadministrador para que checara los daños que se le habían causado a la barra del sensor, posteriormente llegó el Subadministrador se le explicó lo sucedido, se habló también al técnico, después vi que se fueron hasta la comandancia para hablar con el muchacho y los policías. **En ningún momento vi que lo esposaron, que lo golpearon para bajarlo, que abrieran su carro a la fuerza o que se haya caído...**”(sic)*

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó al C. doctor Eduardo Ramos Arceo, Director del Hospital General de Zona No. 04 del Instituto Mexicano del Seguro Social con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, copias debidamente certificadas del expediente clínico del C. Isauro López Luna, solicitud atendida mediante oficio 0404012151/DM/0168/07 de fecha 26 de junio de 2007, signado por el referido doctor Ramos Arceo, al cual fue anexado el historial clínico solicitado y de cuyo contenido se aprecia, en relación al caso que nos ocupa, una primera nota médica del área de urgencias del referido nosocomio realizada el día 12 de mayo de 2007 a las 12:00 horas y una segunda nota del área de Urgencias y Ortopedia elaborada el mismo día a las 18:30 horas, en las que se observa:

*“...López Luna Isauro  
12/05/2007, 12:00 hrs.*

*Masculino de 28 años que acude al servicio de urgencias refiriendo haber sido golpeado por elementos de la policía el día de ayer en el poblado de isla aguada alrededor de las 3.00horas, siendo detenido en los separos hasta el día de hoy que se permite salida 7.00hrs, refiere acudir a domicilio pero debido a su dolor intenso en pecho acude a esta institución para su valoración medica.*

*(...)*

*Encuentro paciente conciente tranquilo cooperador con Glasgow de 15 con **aliento etílico**, con cardiopulmonar con FVM 70xmin con dolor a inspiración profunda amplexión normal mas sin embargo con hiperresonancia a nivel de 9-10 arco costa izquierdo, abdomen depresible no doloroso no datos de alarma peritoneal, extremidades con **dermoescoriación en hombro derecho**, así mismo **hematoma en cara lado izquierdo, paciente policontundido**, se ingresa para control de dolor así como complementación diagnóstica.*

*Delicado px reservado*

***Dx Policontundido***

*Prob. Neumotorax simple sec fx costal...”*

*“...12/05/2007, 18:30 hrs.*

*Enterados del caso paciente masculino fue golpeado y arrastrado, refiere que con cachacha de rifle, se exploró paciente que refiere dolor en costado izquierdo y **dolor a nivel de rodilla del mismo lado la cual se aprecia con hematoma...***

*(...)*

*Fecha de ingreso: 12-05-07*

*egreso: 12-05-07*

***Dx de ingreso: Policontundido***

***Dx de egreso: Policontundido, contusión a nivel costal izquierdo***

*Se presentan RX de tórax las cuales no presentan datos de fractura, pero **posiblemente mantenga fisura a nivel costal izquierdo...***

*(...)*

***Dx: Contusión a nivel costal izquierdo / policontundido...”***

Ante las versiones de las partes, y a fin de obtener mayores datos en torno a los hechos materia de la presente queja, con fecha 12 de octubre de 2007, personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones del Puente de la Unidad ubicado en la Villa de Isla Aguada Carmen, Campeche, lugar en donde fue detenido el quejoso por elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, destacamentos en la citada Villa de Isla Aguada, con el objeto de entrevistar a vecinos del lugar, sin embargo ninguna de las personas entrevistadas aportó información de relevancia respecto de los hechos materia de estudio.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Del análisis de las evidencias y particularmente en lo que respecta al dicho del quejoso referente a que fue detenido por elementos de Seguridad Pública Municipal adscritos a la Villa de Isla Aguada Carmen, Campeche, sin haber cometido alguna infracción o delito y que al momento de su detención no se encontraba en estado de ebriedad ni con aliento alcohólico, contamos por un lado con el informe rendido por la autoridad denunciada, copia parte informativo del día de los hechos (12 de mayo de 2007) así como las versiones de los cinco elementos de Seguridad Pública que participaron en la detención del quejoso,

documentos de los cuales podemos concluir como versión oficial que siendo aproximadamente las 05:00 horas del día 12 de mayo de 2007, el agente José de la Cruz Castro, se encontraba realizando su guardia en la caseta de cobro del Puente de Unidad ubicado en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, visualizando un vehículo conducido por una persona del sexo masculino (Isauro López Luna) acompañado de otras personas y al llegar a la caseta de cobro, el vehículo dio marcha atrás golpeando una de las barras de los sensores de la caseta, situación presenciada por el cajero de la caseta quien se acercó hasta el conductor para informarle que había golpeado una barra de los sensores sin que obtuviera respuesta alguna del conductor, por lo que el agente de la Cruz Castro se acercó hasta el automovilista solicitándole sus documentos a lo que éste se negó argumentando que no había cometido ningún delito, motivo por el cual el elemento policiaco solicitó apoyo vía radio llegando hasta el lugar cuatro elementos de Seguridad Pública, los cuales le solicitaron al quejoso que les entregara sus documentos y al percatarse de que presentaba aliento etílico y se encontraba en estado de ebriedad le solicitaron que descendiera de su vehículo a lo que el quejoso accedió entregando su documentación y al abrir la puerta para intentar bajar del automóvil el quejoso se tropezó y cayó al piso, seguidamente los elementos policiacos escoltaron al C. López Luna hasta la comandancia en donde posteriormente fue ingresado a los separos.

Versión anterior confirmada por el C. José Arturo Jiménez Velueta, cajero del Puente de la Unidad ubicado en la Villa de Isla Aguada Carmen, Campeche, y testigo presencial de los hechos quien básicamente corroboró que el quejoso se encontraba en visible estado de ebriedad al momento en que los elementos de Seguridad Pública le requirieron su documentación.

De igual forma contamos con copia certificada de la valoración médica efectuada al C. Isauro López Luna, el día 12 de mayo de 2007 a las 12:00 horas realizada por personal médico adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la cual se aprecia que el médico que lo valoró anotó textualmente: “...**Encuentro paciente conciente tranquilo cooperador con Glasgow de 15 con aliento etílico...**”; apreciación médica que si bien denota que al momento de ser valorado el C. López Luna (12:00 hrs) únicamente se encontraba con aliento etílico, también nos permite presumir que siete horas antes

(05:00 hrs), el quejoso pudo haberse encontrado en estado de ebriedad, por lo que podemos considerar que existen elementos suficientes que nos permiten determinar que el C. Isauro López Luna se encontraba conduciendo su vehículo bajo los efectos del alcohol a las 05:00 horas del día 12 de mayo de 2007.

Una vez precisado lo anterior y antes de analizar si la detención del quejoso se encuentra o no ajustada a derecho, resulta necesario observar el contenido del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, el cual establece:

*“**ARTÍCULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su **persona**, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> se considera legal (del latín *legalis*) lo que está “*prescrito por la ley y conforme a ella*”, y por consiguiente, la legalidad será la “cualidad de legal”. Siguiendo con nuestro Máximo Tribunal, que un acto de autoridad provenga de **autoridad competente** significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. No debiendo perder de vista que toda actuación de una autoridad debe regirse por el principio de legalidad, el cual en su aspecto imperativo consiste en que ésta **sólo puede hacer lo que la ley le permite**.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, corresponde ahora invocar las disposiciones aplicables al caso que nos ocupa en materia de vialidad que se encontraban vigentes en la fecha en que ocurrieron los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, es decir en el año 2007, de las cuales podemos citar la siguiente:

La Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, establecía en su artículo 156 lo siguiente:

---

<sup>1</sup> PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, Colección Garantías Individuales Tomo 2, México, 2004, pág. 81.

**“...Art. 156.- Sé prohíbe conducir bajo el influjo de drogas sicotrópicas o bebidas embriagantes...”**

De la interpretación de la disposición legal descrita se desprende que fue correcto el actuar de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, al solicitar al quejoso la documentación de su vehículo toda vez que se percataron de que el conductor de la unidad, al realizar algunas maniobras en el carril de cobro de la caseta del Puente de la Unidad, golpeó uno de los sensores y pudo haber ocasionado daños al mismo, de igual forma fue correcto su proceder al insistir al conductor que mostrara su documentación al percatarse de que la persona al volante presentaba aliento etílico y se encontraba en estado de ebriedad contraviniendo el contenido del artículo descrito en el párrafo que antecede en virtud de que dicha conducta constituía una falta administrativa, sin embargo dicha falta no ameritaba la detención del infractor, pues si bien es cierto el artículo citado prohíbe expresamente conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, no menos cierto es que **dicho ordenamiento no faculta a de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, para detener a los conductores o infractores que desatiendan la citada prohibición**, más aún, cuando la citada Ley prohíbe el hecho de detener al conductor, vehículo o a ambos con motivo de una infracción, al mencionar en la fracción V de su artículo 191 textualmente lo siguiente:

*“...Art. 191.- Las infracciones a las disposiciones de este título serán sancionadas conforme a los siguientes procedimientos:*

*(...)*

*V.- **El agente no podrá despojar de placas al vehículo del infractor ni a éste de su licencia o tarjeta de circulación y mucho menos proceder a detener conductor o vehículo, o a ambos, con motivo de la infracción. Sólo procederá la detención de vehículo y su conductor cuando el agente se encuentre ante la comisión de un delito;***

*VI.- **La circulación de un vehículo sólo puede impedirse deteniéndolo en los siguientes casos;***

*a). **Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o influjo de drogas;***

En ese sentido los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, pudieron haber procedido a la detención del vehículo pero no se encontraban legalmente facultados para detener al quejoso por cometer alguna infracción a la Ley mencionada, con excepción de que se encontraran frente a la comisión de un hecho delictivo, en cuyo caso, de así haberlo considerado (por ejemplo, por ataques a las vías de comunicación) el conductor detenido debió haber sido puesto a disposición inmediata de la autoridad correspondiente, es decir del agente del Ministerio Público, por lo que con dicha actuación los elementos de Seguridad Pública violentaron también lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Constitución Federal, el cual dispone que las instituciones policiales deben regirse por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez; así como los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Es por lo anterior que este Organismo concluye que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, que participaron en la detención del C. Isauro López Luna incurriendo en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Por otra parte, entre los elementos que obran en el expediente de mérito se aprecia copia simple del recibo de multa con número de folio 0556 de fecha 12 de mayo de 2007 por la cantidad de \$800 (ochocientos pesos) a nombre del C. Isauro López Luna, en el cual consta la aplicación de una multa por concepto de "Faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno", en tal virtud, procederemos ahora a analizar si dicho acto de molestia se efectuó con apego a las garantías previstas a favor de todo gobernado realizando las siguientes observaciones:

En primer lugar debemos considerar que todo acto de autoridad debe ejecutarse con apego irrestricto a las disposiciones contenidas en nuestra Ley Suprema, sin embargo, en este caso el C. primer comandante José del Carmen Sánchez

Dehara, comandante del destacamento de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, violentó la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista a favor de todo ciudadano en el artículo 16 de la Constitución Federal al ordenar e imponer la referida multa al C. Isauro López Luna, careciendo de la debida fundamentación y motivación, causando de tal forma agravios a la parte quejosa, por las razones que se exponen a continuación:

*Primera:* De acuerdo al párrafo primero del citado numeral, todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiendo por “actos de molestia”, según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

La constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, **se funde y motive** la causa legal del procedimiento.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis de jurisprudencia número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3<sup>a</sup>. Parte, pp. 636 y 637, la cual señala:

*“...de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que **ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que también **deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas*

*aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*La exigencia de fundamentación, en definitiva, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las concurrencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.*

*La motivación de los actos de autoridad, por su parte, es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver una eventual impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad...”*

*Segunda:* La autoridad responsable no fundó debidamente la sanción al no precisar el precepto legal aplicable al caso concreto, ya que únicamente se aprecia en el apartado de concepto de la copia del recibo de multa “Faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno”, que si bien hace alusión a un ordenamiento jurídico no se precisa el artículo o precepto violentado.

*Tercera:* Con respecto a la obligación de parte de la autoridad de motivar sus actos cabe mencionar que no se advierte, en el cuerpo del recibo de multa que nos ocupa, algún tipo de descripción de la falta, ni su vinculación con tipo de disposición jurídica.

En virtud todo lo anterior, concluimos que el C. primer comandante José del Carmen Sánchez Dehara, comandante del destacamento de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, no fundó ni motivó adecuadamente el acto de molestia, (multa impuesta al quejoso), lo que violentó la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no haberse precisado en qué consistió la falta ni haber expresado el precepto legal aplicable al caso concreto, por lo tanto se

acredita en agravio del C. Isauro López Luna la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que fue bajado a la fuerza del auto, tirado al piso, pateado en el abdomen y que recibió cachazos en diversas partes del cuerpo para después ser esposado y trasladado a la comandancia de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, en donde fue ingresado a una celda para posteriormente ser nuevamente tirado al suelo y golpeado a patadas, el informe de la autoridad fue omiso al respecto no haciendo alusión alguna a la forma o circunstancias en que se llevó a cabo la detención del quejoso así como el estado psicofísico de éste último al momento de su detención y su posterior ingreso a las instalaciones de la Comandancia referida. En razón de lo anterior le fue solicitado al C. comandante Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, copia certificada de la valoración médica realizada al quejoso al momento de su ingreso a la mencionada Comandancia, siendo que en respuesta nos fue remitido el oficio DSPVyT/AJ/406/2008 de fecha 06 de mayo del actual al cual fue adjuntado, entre otros documentos, copia simple de la tarjeta informativa de fecha 05 de junio de 2008, suscrita por el C. Primer Comandante José del Carmen Sánchez Dehara, Comandante del destacamento de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, en la cual medularmente expuso “**...la persona quejosa no fue certificada por no contar con médico en esta Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche...**”.

No obstante lo anterior, y tomando en consideración que el quejoso anexó a su escrito de queja un certificado de incapacidad temporal expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, esta Comisión solicitó, a manera de colaboración, copia certificada del expediente clínico del quejoso al citado Instituto de Seguridad Social de cuyo contenido se aprecian dos notas médicas relacionadas con el caso que nos ocupa, la primera de ellas expedida por el área de urgencias del referido nosocomio el día 12 de mayo de 2007 a las 12:00 horas y una segunda nota del área de Urgencias y Ortopedia elaborada el mismo día (12 de mayo de 2007) a las 18:30 horas, en las que, en resumen, se observa que el C. Isauro López Luna resultó **policontundido con aliento etílico, dermoescoriación en hombro derecho, hematoma en cara lado izquierdo, hematoma en rodilla del lado**

***izquierdo, contusión a nivel costal izquierdo y una posible fisura en la misma área.***

De igual forma contamos con lo manifestado por los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, que participaron en la detención del C. Isauro López Luna de los cuales tres coincidieron en manifestar que después de entregar la documentación solicitada, el conductor del vehículo abrió la puerta e intentó descender de su automóvil pero que sin embargo tropezó y cayó al piso, mientras que sólo uno de ellos agregó en su declaración, que al caer el quejoso se realizó una excoriación en uno de sus pómulos. De igual forma es de observarse que de los dos elementos de Seguridad Pública restantes que declararon ante personal de este Organismo no realizaron mención alguna sobre la supuesta caída del quejoso, es decir que de los cinco testimonios recabados a los elementos de Seguridad Pública es posible establecer tres versiones distintas de los hechos materia de estudio lo que deja entrever importantes inconsistencias en sus testimonios restado verosimilitud a sus respectivas declaraciones.

Adicionalmente contamos con el dicho del cajero del Puente de la Unidad ubicado en la Villa de Isla Aguada Carmen, Campeche, (testigo presencial de los hechos) quien en relación a este punto medularmente indicó que en ningún momento observó que los elementos de Seguridad Pública abrieran la puerta del automóvil del quejoso para bajarlo, que lo golpearan o que se haya caído, declaración en la que se aprecia que el testigo no observó que el quejoso haya sido golpeado por los elementos de Seguridad Pública al momento de su detención pero que de igual manera afirma que tampoco presenció la supuesta caída del C. Isauro López Luna, declaración que no es coincidente con la versión oficial ni con la ofrecida por el quejoso.

Una vez restada verosimilitud a la versión oficial en cuanto al punto aludido y ante la falta de coincidencia de la declaración del único testigo presencial de los hechos con las versiones contrapuestas de las partes, es preciso observar las anotaciones realizadas en las valoraciones médicas efectuadas al C. Isauro López Luna el día 12 de mayo de 2007 en el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales fueron transcritas anteriormente, y en las que se aprecia que en la primera de ellas el C.

López Luna presentaba “*dermoescoriación en hombro derecho*” y “*hematoma en cara lado izquierdo*”, siendo diagnosticado como “*Policontundido*”, debido a las lesiones que presentaba, mientras que en la segunda se anotó que el quejoso refirió “*dolor en costado izquierdo y dolor a nivel de rodilla del mismo lado la cual se aprecia con hematoma*” obteniendo como diagnóstico “*contusión a nivel costal izquierdo / policontundido*”, determinaciones médicas que si bien fueron realizadas horas después de que el C. López Luna recobrar su libertad es decir a las (12:00 y 18:00 horas, respectivamente, del día 12 de mayo de 2007) no menos cierto es que nos permiten advertir la **correspondencia existente entre los referidos dictámenes médicos y la dinámica de hechos señalados por el quejoso.**

Asimismo es de considerarse que de las constancias que integran el expediente de mérito, no se observan antecedentes que nos permitan inferir que el C. Isauro López Luna antes o después de su detención haya cometido alguna acción que le produjera las referidas lesiones, pues si bien contamos con el dicho de un elemento de Seguridad Pública quien mencionó que el quejoso se lesionó un pómulo al intentar descender de su automóvil, no existe, además de la referencia citada, elemento alguno que nos permita suponer que dicho ciudadano ya se hubiese encontrado lesionado al momento de ser detenido, aunado a lo anterior la omisión de la autoridad responsable de procurar sea valorado médicamente el quejoso a su ingreso-egreso de los separos de Seguridad Pública, constituye un indicio que favorece el dicho del C. Isauro López Luna, ya que ante la hipótesis de encontrarse golpeado evidentemente era inconveniente gestionar que existiese una constancia de su estado psicofísico, luego entonces este Organismo considera que existen elementos suficientes para acreditar que el C. Isauro López Luna fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte de elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Por otra parte y como podrá haberse percibido en los párrafos anteriores, el C. Isauro López Luna no fue valorado médicamente a su ingreso y egreso de las instalaciones de la Comandancia de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, hecho que como ya se señaló fue confirmado por la propia autoridad presuntamente responsable **al informar la inexistencia de las valoraciones**

**médicas del quejoso toda vez que no se cuenta con médico en las instalaciones de la Comandancia de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche,** lo que nos conduce a realizar las siguientes observaciones:

Realizar la respectiva valoración médica a las personas detenidas es de suma importancia ya que su omisión no solamente se trata de un agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, en casos como el que nos ocupa, merma la posibilidad de poder considerar que la persona que fue privada de su libertad no fue objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tuvieron bajo su custodia; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deben ser certificadas médicamente tanto a su ingreso como a su egreso de las instalaciones de encierro, independientemente del tiempo en que permanezcan detenidas.

En razón de lo anterior, la falta de valoración médica del quejoso una vez ingresado a los separos de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, transgrede el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998) que textualmente indica:

***“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”***

Amén de la trascendencia del punto anterior y atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de los arrestados es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que prevé:

*“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, **tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.**”*

Ahora bien, en cuanto a dichas disposiciones no esta de más señalar, que tales ordenamientos forman parte de nuestro sistema jurídico mexicano tal y como lo menciona el artículo 133 Constitucional el cual dispone que *“la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión, por lo que forman parte del sistema jurídico mexicano”*, criterio que de igual forma ha quedado establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al instaurar la siguiente tesis:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental del derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo cumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Registro No. 172650. Localización: 9<sup>a</sup> Época; pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Abril de 2007; pág. 6; [T. A.]. Materia: Constitucional.

En razón de lo anterior, en atención a la disposiciones descritas, a la magnitud de las lesiones del quejoso y al reconocimiento de la autoridad señalada como responsable en el sentido de que en la Comandancia de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, no se cuenta con un médico que realice valoraciones médicas a las personas ingresadas en calidad detenidas, se acredita en agravio del C. Isauro López Luna la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen destacamentados en la Villa de Isla Aguada Carmen, Campeche, de la misma forma y toda vez que la omisión de ser certificado médicamente lleva implícita la posibilidad de recibir atención médica en caso de ser necesario, atención que a criterio de este Organismo debió haber recibido el C. López Luna por el tipo de lesiones que presentaba, por lo que también se acredita en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen destacamentados en la Villa de Isla Aguada Carmen, Campeche.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Isauro López Luna por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,

2. realizada por una autoridad o servidor público,
  3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
  4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
  5. en caso de flagrancia o
  6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.**

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

(...)

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

## **IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA**

### **Denotación:**

- 1.- La imposición de sanción administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 21 La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial....Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. (...)

## **LESIONES**

### **Denotación:**

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o,
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas

## **Fundamentación en Derecho Interno**

### **Código Penal del Estado de Campeche**

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

## **OMISIÓN DE VALORACIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD**

### **Denotación**

1. La omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

### **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

### **FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD**

#### **Denotación**

1. La omisión de brindar atención médica a una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

#### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

### **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a la siguiente:

### CONCLUSIÓN

- Que existen elementos que acreditan que el C. Isauro López Luna fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Lesiones** por parte de los CC. José de la Cruz Castro, Moisés de la Cruz Hernández, Carlos C. Alejandro Ramírez, Marbel May Correa, Arsenio Izquierdo Ovando, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.
- Que el C. Isauro López Luna fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** atribuible al C. José del C. Sánchez Dehara, Comandante del destacamento de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
- Que el C. López Luna también fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad y Falta de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a los elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.

En sesión de Consejo, celebrada el día 17 de julio de 2008, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Isauro López Luna, en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

## **R E C O M E N D A C I O N E S**

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le inicie el procedimiento administrativo y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes a los CC. José de la Cruz Castro, Moisés de la Cruz Hernández, Carlos César Alejandro Ramírez, Marbel May Correa y Arsenio Izquierdo Ovando, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones**; y en el procedimiento que se les siga, se tome en consideración su probable participación, no solo en las violaciones a derechos humanos mencionadas anteriormente sino también por la **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** así como la **Falta de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**.

**SEGUNDA:** De igual manera se le instruya el procedimiento administrativo correspondiente al C. José del C. Sánchez Dehara, Comandante del destacamento de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, y en su caso se le aplique la sanción correspondiente por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**.

**TERCERA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Dirección Operativa de Vialidad, Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, se conduzcan con apego a las disposiciones legales que rigen su actuación, debiendo efectuar detenciones únicamente en los casos previstos en el artículo 16 Constitucional y respetar la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el caso que nos ocupa.

**CUARTA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que toda persona sujeta de arresto sea valorada médicamente, tanto a su ingreso a los separos, como al momento de su egreso y en caso de ser necesario reciban atención médica, a fin de evitar las violaciones derechos humanos como la acontecida en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

La autoridad no remitió prueba alguna de cumplimiento, por lo que se decretó el cierre como recomendación aceptada sin pruebas de cumplimiento.

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado  
C.c.p. Visitaduría General  
C.c.p. Visitaduría Regional  
C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente 004/2007-VG/VR  
C.c.p. Minutario  
APLG/PKCF/LAAP